

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

***El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional
que despacha la Señora Juez Rocío del Pilar Rabines Briceño***

Emite la siguiente

-SENTENCIA-

Resolución N°17

Lima, veintiuno de agosto

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; la demanda de amparo interpuesta por la ciudadana venezolana LUZ CELIA KORINA RIVADENEIRA ARCILA; en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES, del SUPERINTENDENTE NACIONAL DE MIGRACIONES EDUARDO SEVILLA ECHEVARRÍA, y de la DIVISIÓN DE EXTRANJERÍA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

RESULTA DE AUTOS:

Demanda.- La ciudadana venezolana Luz Celia Korina Rivadeneira Arcila interpone demanda de amparo a fin de que se restituya sus derechos constitucionales vulnerados, esto es, al debido proceso y al trabajo, previsto en el inciso 15) del artículo 2°, inciso 3) del artículo 139° de la vigente Constitución Política del Perú, solicitando que se deje sin efecto el Atestado N°355-17-DIRNOS-DIRSEET-PNP/DIVEXT-CER del 28 de febrero de 2017, emitido por la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú, y asimismo se pide que se deje sin efecto la Resolución de Superintendencia N°0000101-2017-MIGRACIONES emitida el 27 de abril de 2017, permitiéndosele que permanezca en el Perú.

TRÁMITE.- *Mediante Resolución N°1 del 05 de junio de 2017 el 9° Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la presente demanda; y corrió traslado de la misma a la parte emplazada; siendo que por escrito de fecha 23 de junio de los corrientes el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo encargado de la representación y defensa jurídica de los intereses del Ministerio del Interior y de La Policía Nacional del Perú, se apersona en autos en representación de la Superintendencia Nacional de Migraciones y División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú; formulando excepciones y contestando la demanda conforme a los escritos de su propósito; luego los presentes autos son remitidos al sexto Juzgado Constitucional con fecha cuatro de julio de los corrientes, en merito a la R.A.N°193-2017-CE-PJ, avocándose a los autos con fecha cinco de julio la Magistrada que suscribe, mediante resolución número tres, y ordenándose que se corra traslado de las excepciones y de la contestación de la demanda; las mismas que fueron absueltas; habiéndose resuelto las excepciones deducidas mediante resolución número once de fecha primero de agosto, habiéndose realizado el informe oral solicitado, corresponde emitirse la Sentencia respectiva.*

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *De acuerdo con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente, esto es, el correspondiente a la acción de hábeas data.*

SEGUNDO: *En ese sentido, los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional estipulan que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, y que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta e inminente realización; asimismo señala que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o un acto administrativo.*

TERCERO.- *Que, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la ciudadana venezolana **Luz Celia Korina Rivadeneira Arcila** interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto el Atestado N°355-17-DIRNOS-DIRSEET-PNP/DIVEXT-CER del 28 de febrero de 2017, emitido por la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú, y asimismo se pide que se deje sin efecto la Resolución de Superintendencia N°0000101-2017-MIGRACIONES emitida el 27 de abril de 2017; por violación de su derecho al debido procedimiento administrativo, entendido ello como vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; así por vulnerar dicha resolución su derecho al trabajo, derecho reconocido en el inciso 15 del artículo 2 de nuestra Carta Magna; y sustenta su pretensión en los siguientes hechos:*

1. Que aproximadamente en el mes de agosto de 2010 ingresó al Perú como “Turista”, siendo que en el año 2014 con la autorización de la Superintendencia Nacional de Migración cambió su condición migratoria a la de “Trabajadora Residente” en mérito a un contrato laboral.

2. *Que, fue citada por la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú – División de Extranjería del Departamento de Control de Extranjeros Residentes a fin de que se apersona a sus oficinas para rendir su manifestación vinculada a las actividades que estaría realizando en territorio peruano y a efectos de verificar su calidad y situación migratoria en el país, habiendo acudido y brindado su manifestación.*

3. *Que, la División de Extranjería emitió el Atestado N°355-17-DIRNOS-DIRSEET-PNP/DIVEXT-CER del 28 de febrero de 2017, en el cual sin realizar actividad probatoria alguna determinó que presentó un contrato de trabajo falso para obtener su calidad migratoria como trabajador, imputándosele la comisión de la infracción contemplada en el inciso 4) del artículo 63° del Decreto Legislativo N°703, el cual establece la sanción de cancelación de residencia por “falsear información en los documentos o informes suministrados para adquirir determinada calidad migratoria, sin permitírsele presentar descargos ni tener acceso a los documentos supuestamente falsificados.*

4. *Que, el mismo día 28 de febrero de 2017 en que se elaboró el Atestado, fue remitido a la Superintendencia Nacional de Migraciones, donde en ese mismo 28 de febrero de 2017 la Sub gerente de Movimiento Migratorio emitió el informe N°509-2017-MIGRACIONES-SM-MM donde OPINA: **que, por haber brindado información falsa en sus continuos controles migratorios entre los años 2010 y 2014, correspondía aplicarle la cancelación de la residencia, la cual conlleva el impedimento de ingreso al territorio nacional.***

5. *Que, nuevamente, el mismo día 28 de febrero de 2017 la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones emitió la Resolución de Gerencia N°399-2007-MIGRACIONES-SM, **concluyendo que habría falseado información para obtener la calidad migratoria de “Turista”,** por lo que resolvió aplicar la sanción de Cancelación de la Residencia, por lo que en esa fecha también, la Gerencia de Servicios Migratorios emitió la Orden de Salida N°336, de ejecución inmediata.*

6. *Que, contra la indicada resolución y orden de salida interpuso recurso impugnatorio indicando en el escrito de su propósito y en un escrito ampliatorio, que no se le notificó del procedimiento administrativo sancionador, que no se realizaron indagaciones dentro de un procedimiento sancionador, que no fue notificada con el Atestado, que existía falta de motivación e incongruencia en la expedición de la resolución de gerencia, que faltaba tipicidad y que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente*

N°02744-2015-PA/TC, se habían emitido la resolución de gerencia y la orden de salida en el marco de normas que generaron el Estado de Cosas Inconstitucional por carecer las mismas de normas de reglamentación.

7. Que, el Superintendente de la Superintendencia Nacional de Migraciones declaró nula la Resolución de Gerencia N°399-2007-MIGRACIONES-SM mediante la Resolución de Superintendencia N°0000101-2017-MIGRACIONES, pero determinó imponer la misma sanción de Cancelación de Residencia, ordenando su salida obligatoria del país con impedimento de ingreso al Perú, sin señalar un plazo para habilitar su retorno, atribuyéndole esta vez que había falseado documentación para cambiar su calidad migratoria de “Turista” a la de “Trabajadora”.

8. Que, la referida Resolución de Superintendencia no se pronunció sobre todos los puntos indicados en su recurso impugnatorio; indica además que no ha tomado en cuenta el órgano revisor que la investigación se ha realizado por un órgano incompetente como es la División de Extranjería de la PNP, quien no tiene competencia para investigar presuntas faltas administrativas que le corresponden exclusivamente a la Superintendencia Nacional de Migraciones, no habiendo diferenciado entre un órgano instructor y uno sancionador dentro de su estructura orgánica conforme al artículo 234 de la ley 27444; por lo que al no habersele notificado el inicio del procedimiento sancionador, sino directamente la sanción de cancelación de su residencia, la ha dejado en indefensión, lo cual vulnera su derecho fundamental al derecho de defensa, y al debido procedimiento.

CUARTO.- *Que la emplazada al contestar la demanda solicita se declare improcedente y/o infundada la acción de amparo interpuesta por los siguientes fundamentos.*

1. Que no es verdad que no se ha cumplido con las garantías formales del debido procedimiento en el iter de un procedimiento migratorio sancionador, pues se ha cumplido con las garantías mínimas procedimentales desarrolladas en el fundamento 19 del expediente 02744-2015-PA/TC; i) referido al derecho a ser informado expresa y formalmente de los motivos que dieron lugar a la imposición de la sanción administrativa, precisa que la Superintendencia Nacional de Migraciones-Migraciones, ha cumplido estrictamente con lo requerido por el Tribunal Constitucional; en atención a que la Resolución de Superintendencia N°0000101-2017-Migraciones, y su anexo el informe N°177-2017-Migraciones-AJ, explican de manera detallada y fundamentada las razones que incidieron en

la determinación de la comisión de la infracción consistente "falsear información en los documentos (...) suministrados para adquirir determinada calidad migratoria, prevista en el numeral 4 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°703, y fijan la consecuencia jurídica de la comisión de la infracción mencionada. Que asimismo se puso en conocimiento de la actora de la sanción impuesta mediante comunicación escrita dirigida al último domicilio registrado por el extranjero ante la autoridad migratoria. 1.2 Que respecto al punto ii) y iii) del fundamento 19 de la referida sentencia, consistentes en la posibilidad de exponer y acreditar las razones que lo asistan en contra de la sanción administrativa impuesta y la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal; se debe tener presente que la amparista ha presentado los recursos orientados a impugnar las decisiones administrativas de la entidad, pues impugno la resolución de gerencia N°399-2017-Migraciones-SM, siendo sus argumentos evaluados en la Resolución de Superintendencia N°0000101-2017-Migraciones, y que dispuso entre otros la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada; asimismo ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución antes citada, el cual estaba siendo objeto de evaluación en la fecha de la presente contestación, y con respecto a la asistencia de asesoría legal, se debe precisar que la recurrente ha contado en el interin del procedimiento sancionador con abogados que han refrendado con la suscripción de los escritos que obran en el expediente administrativo, así también la han acompañado para el rendimiento de su declaración. 1.3. Con respecto al punto iv) así como el punto v) del fundamento 19 de la sentencia 2744-2015-PA/TC, En caso de decisión desfavorable, el derecho a someter su caso a revisión ante una autoridad competente e imparcial, la cual se encuentra obligada a resolver los recursos que corresponden dentro de un plazo razonable; y la eventual expulsión sólo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a ley debidamente notificada. La demandada ha admitido a trámite el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Superintendencia N°0000101-2017-Migraciones; así también que respecto a la reconsideración planteada, el objeto de la resolución que resuelva es fundamentar la decisión que adopte la Superintendencia Nacional de Migraciones, bien sea absolviendo de los cargos imputados o caso contrario confirmando la sanción impuesta.

2. Respecto del supuesto incumplimiento de las formalidades del procedimiento sancionador; indica la demandada que el artículo 73 del Decreto Legislativo 703, establece que la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú tiene como función investigar las infracciones migratorias conforme a su ley orgánica y demás normas legales; por lo que constituye atribución inherente a sus funciones requerir y obtener la manifestación del ciudadano extranjero para efectos de la investigación a su cargo, en ese sentido la División de extranjería en el cumplimiento de sus atribuciones cito a la recurrente a fin de obtener su

manifestación sobre su situación migratoria en el país, a la que acudió, incluso en compañía de abogado, careciendo por ello de sustento alguno la pretendida arbitrariedad en el inicio de la investigación policial, más aún, que todos los extranjeros sin excepción se encuentran obligados a cumplir con las formalidades y exigencias previstas en la legislación vigente, entre ellas acudir ante las autoridades cuando éstas así se lo requieran. Que asimismo indica que la amparista ha contado con oportunidades e instancias para la formulación de sus alegatos, habiendo presentado recurso de apelación y reconsideración en las instancias correspondientes.

3. Respecto a la supuesta Transgresión del Principio Reformatio in Peius, el argumento sostenido por la amparista, carece de sustento legal y racional, por cuanto lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N°0000101-2017-Migraciones, no conlleva una sanción mayor, ni se ve empeorada respecto de la sanción determinada en la Resolución de Gerencia N°399-2017-Migraciones-SM.

4. Que la amparista ha sido sancionada en aplicación del principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444, que establece que se deberá presumir que la declaración brindada responde a la verdad de los hechos que se afirman, salvo prueba en contrario; por lo que al haber declarado en la Policía de Migraciones, que para el cambio de su calidad Migratoria de turista a trabajadora, presento un contrato de trabajo con la empresa- restaurant-cevichería "La Gran Concha" y no el contrato suscrito con la Empresa Mogan Comunicaciones SAC, como corre en su expediente administrativo, implica que ha falseado información en la documentación requerida para el trámite de cambio de calidad migratoria a trabajador residente, infracción prevista en el numeral 4) del artículo 63 del decreto legislativo 703; razón por la cual, se le impuso sanción de cancelación de residencia y se dispuso su salida obligatoria conforme al artículo 62 de la misma norma.

5. Y por último la demandada adjunta un CD a fojas 710, indicando que contiene la declaración del representante legal del restaurante en el cual supuestamente laboro la accionante, sosteniendo expresamente que la señora Rivadeneira Arcila no prestó servicios para dicha empresa en el periodo que sustento el cambio de calidad migratoria de turista a trabajadora.

QUINTO.-*Que en este orden de ideas se procederá a analizar si los hechos expuestos por la demandante se encuentran comprendidos como vulneración a los derechos constitucionales denunciados: derecho al trabajo, y al debido proceso, entendido este último como: "El debido*

proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"¹. Y de ser ello así, si corresponde la reposición de las cosas al estado anterior a su afectación.

***SEXTO.**-Con tal objeto, es necesario revisar el procedimiento administrativo que concluye con la Resolución Administrativa, de la cual se solicita se deje sin efecto, desde el punto de vista formal y material; pues como ha determinado el Tribunal Constitucional:"(...) Las dimensiones del debido proceso no sólo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no sólo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.) así las cosas el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas"².*

***SÉTIMO.**- Que respecto al primer argumento de defensa de la entidad demandada, respecto que se habría cumplido con las garantías mínimas del iter del procedimiento migratorio sancionador desarrolladas por el Tribunal Constitucional, en el fundamento 19 de la sentencia 2744-2015-PA/TC; es de indicar que dichas garantías mínimas no son aplicables al procedimiento sancionador que es materia de análisis, toda vez que se indica con claridad en la premisa del fundamento 19 de la citada sentencia a quienes son aplicables dichas garantías mínimas: " (...) este Tribunal entiende que, en el marco de un procedimiento migratorio sancionador, resulta exigible reconocer a los extranjeros en situación **IRREGULAR** las siguientes garantías formales mínimas (...); presupuesto en que no se*

¹STC 00090-2004-PA.FJ24.

² STC10034-2005-PAFJ8.

encontraba la amparista cuando fue citada por la Oficina del Departamento de Control de Extranjeros Residentes de la División de Extranjería, pues del expediente administrativo remitido por la entidad demandada, y que corre inserto en autos, a fojas 291 y 291 vuelta, se aprecia que mediante Resolución de Gerencia N°00008241-2014-MIGRACIONES-SM de fecha 12 de mayo de 2014, se aprobó su cambio de calidad migratoria de turista a trabajadora residente por el plazo de un año, a fojas 284 corre su ficha de inscripción de cambio de calidad migratoria WRA Trabajador, inclusive a fojas 279 corre copia de su carnet de extranjería con calidad migratoria WRA Trabajador, expedida con fecha 13 de mayo de 2014 y con fecha de caducidad 13 de mayo de 2019, a fojas 254 se aprueba el contrato de trabajo de fecha 25 de enero de 2015 por el plazo de un año y siete meses, a fojas 250 se aprueba su prorroga y modificación de su contrato de trabajo con fecha 19 de mayo de 2016 por el plazo de un año y cinco meses; por lo que a la fecha que fue citada para dar su declaración se encontraba en situación REGULAR su calidad migratoria de trabajadora, conforme a lo señalado en contrario sensu a lo previsto por el artículo 60 inciso a y b del Decreto Legislativo 1236 vigente al momento de la citación; en consecuencia, no se revisara el procedimiento administrativo aplicado a la accionante, en los supuestos antes referidos; sino teniendo en cuenta el procedimiento sancionador normado en el procedimiento administrativo general, pues como se señala en las decisiones emitidas por la demandada, éstas, se han emitido además de la normatividad prevista para el control migratorio, en la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general.

OCTAVO.- Verificación de las garantías formales del procedimiento administrativo sancionador impuesto a la amparista.-

Del Parte Policial.-La entidad demandada, argumenta que al amparo del artículo 73 del Decreto Legislativo 703, el cual establece que la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú tiene como función investigar las infracciones migratorias conforme a su ley orgánica y demás normas legales; por lo que constituye atribución inherente a sus funciones requerir y obtener la manifestación del ciudadano extranjero para efectos de la investigación a su cargo, por lo cual la División de extranjería en el cumplimiento de sus atribuciones cito a la recurrente a fin de obtener su manifestación sobre su situación migratoria en el país, a la que acudió,

incluso en compañía de abogado, careciendo por ello de sustento alguno la pretendida arbitrariedad en el inicio de la investigación policial; verificado ello, del expediente administrativo y recaudos anexados se tiene:

1.- Que efectivamente la oficina del Departamento de control de extranjeros residentes a cargo del SOT.3PNP Marco Medina Loza, con fecha 16 y 20 de febrero del año en curso, cito a la amparista a fin de que concurra a las instalaciones de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú- División de Extranjería, a fin de recepcionar su declaración en torno a las actividades que realiza en el territorio peruano, y verificar su situación migratoria en el país; debiendo traer consigo sus documentos personales de identificación y otros de interés (carne de extranjería, pasaporte, contratos y otros). y hace referencia que la citación obedece a un parte N°136-2017-Dirseg PNP/Divext-Cer; el cual en el atestado N°355-2017-Dirnos-Dirseet PNP/Divezxt-Cer que corre a fojas 480 de autos, se aprecia que explica a que se refiere dicho parte, y en el cual de su lectura se desprende: "que se está llevando a cabo acciones policiales con la finalidad de identificar, ubicar e iniciar proceso investigador contra ciudadanos extranjeros que estarían incurso en infracción a la ley de extranjería, pues habrían tomado conocimiento por los medios de comunicación televisiva y escrita, que ciudadanos extranjeros vinculados a programas de espectáculos o reality de concurso, así como modelaje entre otros, estarían realizando actividades básicamente laborales sin contar la calidad migratoria habilitante; contraviniendo la ley de extranjería D.L.703 y la ley de Contratación de trabajador extranjero Ley 689"; empero es de indicar, que la referida policía de migraciones no cumplió con indicar en forma clara que se estaba iniciando una investigación, a fin de determinar si laboraba sin contar la calidad migratoria de habilitante, la calificación de la infracción que tal hecho pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia conforme a lo previsto por el artículo 234 numeral 3 de la ley del procedimiento administrativo general ley 27444; presupuesto que se desarrolla en forma escueta en el artículo 2 numeral 2 del Decreto Supremo N°001-2015-IN, (decreto que entro en vigencia el 10.01.2015 a fin de introducir

disposiciones reglamentarias complementarias destinadas al fortalecimiento de control migratorio, y vigente hasta la publicación del D.S.007-2017-IN) y en el que se establece: "durante el proceso de investigación la Policía Nacional garantizara el derecho de defensa del extranjero para comunicarse con sus autoridades consulares. Asimismo deberán recibir los descargos que formule, los que serán incorporados en el atestado o informe policial...". lo cual no pudo ocurrir, porque de la citación, así como del parte que hace referencia que se adjunto en el atestado N°355-17-DIRNOS-DIRSEET PNP/Divext-Cer (fs.480), no se advierte que se le haya imputado algún cargo, sólo es una citación general, inclusive en la declaración que se adjunta, se advierte que se hacen preguntas generales sobre su ingreso al país, que actividades realizo, cuando cambio su calidad migratoria de turista a calidad migratoria de trabajadora, entre otros, pero siempre relacionado a sus actividades; empero en ningún momento se le indica que dadas sus respuestas, el agente policial considera o presume, que ha infringido la ley de extranjería, y que se encontraría incurso dentro de los alcances del artículo 63 inciso 4 del Decreto Legislativo 703 ley de extranjería esto es: "Por falsear información en los documentos o informes suministrados para adquirir determinada calidad migratoria", hecho necesario a fin de que ejerza su derecho de defensa, realizando algún descargo respecto a ello.

2. De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que no se ha cumplido con los requisitos mínimos³ que debe contener la notificación preventiva de cargos para que sea lícita y permita al administrado el ejercicio de su derecho de defensa, esto es : i) Precisión.- La notificación preventiva deberá consignar los hechos materia de imputación. ii) Claridad.- El acto de notificación preventiva debe evitar ambigüedades e informar de forma sencilla los hechos imputados.iii) Inmutabilidad.- Los cargos determinados en la notificación no podrán ser variados por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios. iv) Suficiencia- La notificación preventiva deberá contener toda la información necesaria que sustente los cargos que se imputan al administrado. Pues si bien la manifestación policial sólo es parte integrante de una investigación preliminar, no es óbice para que no se cumpla con las garantías del debido procedimiento; pues de lo narrado

³Moron Urbina, Juan Carlos.Ob.cit.p.254

*anteriormente, se advierte que la amparista fue citada para verificar si estaba habilitada para trabajar, pese que del expediente administrativo se advierte de ello con claridad, que luego de tomada su manifestación, el agente policial, no concluye **que no estaba habilitada para trabajar**, sino que habría falseado información en los documentos o informes suministrados para cambiar su calidad migratoria; imputación por la que no fue citada, ni puesta en conocimiento a fin de que ejerza su defensa; máxime que esa conclusión apriori por el agente, (pese a tener resoluciones emitidas por Migraciones, con calidad de decidida que le otorgaban la calidad de migrante trabajadora, habiendo verificado el procedimiento para otorgar tal estatus, y no habrían sido cuestionadas por la entidad administrativa, o sujeto de fiscalización); no tienen vinculación para lo cual fue citada, es un cargo a posterior luego de su declaración, arribando a una conclusión, sin haber escuchado el descargo correspondiente por la investigada; **lo cual invalida lo actuado en el parte policial cuestionado.***

NOVENO.-Garantías formales de la Resolución Administrativa Impugnada.-

1.-Previo a emitir la resolución materia de revisión; se realizaron actos administrativos, los cuales se contienen en la resolución citada, los cuales son:

a) Luego de emitido el parte policial se remite mediante oficio(fs.479) a la Superintendencia Nacional de Migraciones, siendo derivado a la Sub Gerencia de Movimiento Migratorio, N°20170178434 a fin de que evalúe el expediente administrativo N°20170178434, y emita el informe correspondiente.

*b)A fojas .473 corre el Informe emitido, N° 509-2017-MIgraciones-SM-MM, el cual concluye que de la manifestación brindada por la amparista se colige que la referida ciudadana a su arribo al país se dedico a realizar labores de anfitriona y modelaje antes de obtener la calidad migratoria habilitante; determinando que infringió lo previsto en el inciso j) del artículo 11 de la ley de Extranjería; el cual establece: "Aquellos que ingresen al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares. No están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas". **Por lo que se***

encuentra incurso en lo previsto por el artículo 63 inciso 4 del D.L. 703, esto es la cancelación de su permanencia por falsear información en los documentos o informes suministrados para adquirir determinada calidad migratoria.

c) Luego se procede a emitir la Resolución de Gerencia N°399-2017-MIgraciones -SM por la Gerencia de Servicios Migratorios, sin haber puesto previamente en conocimiento de la amparista los cargos que se le atribuyen en el informe; sin tomar en cuenta o analizar, que tenía una decisión administrativa firme, que le daba el estatus de migrante trabajadora; y reproduciendo el cargo antes señalado, le atribuye la infracción prevista en el inciso 4 del artículo 63 del D.L.703, ordenando la cancelación de residencia con impedimento de ingreso al país. Asimismo se advierte que en dicha resolución ampara su decisión en el inciso 32.3 de la ley del procedimiento administrativo general N°27444.referida a fiscalización posterior de un acto administrativo.

d) Posteriormente es notificada dicha resolución a la amparista, ésta presenta su recurso de reconsideración, el cual es reconducido por el ente administrativo, como uno de apelación, se emite el informe N°177-2017-MIgraciones-AJ por el Director General de Asesoría Jurídica; y se procede a emitir la Resolución de Superintendencia N°101-2017-Migraciones.

Que del Iter del procedimiento administrativo narrado hasta aquí, se advierte, que no se cumplió con notificar a la amparista con los cargos indicados en el informe elaborado por el sub gerente de servicios Migratorios; pues si bien la entidad demandada no contaba con un procedimiento sancionador propio, es de señalar que todas sus decisiones se apoyan en la ley 27444, la cual contiene el procedimiento sancionador a aplicar obligadamente por todas las entidades administrativas, que no cuenten con un procedimiento propio, a fin de no dejar en indefensión a los administrados; y en el artículo 235.5 párrafo final de la ley 2744, se establece con claridad:"El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco días hábiles"; lo cual no ocurrió, vulnerándose nuevamente el debido procedimiento, entendido esto como la vulneración a su derecho de defensa.

previsto en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, establece: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

2. Respecto a la Resolución de Superintendencia N°101-2017-Migraciones propiamente dicha, tenemos el órgano revisor, declara nula la Resolución de Gerencia N°399-2017-MIgraciones -SM por falta de motivación, empero además considera que cuenta con elementos suficientes para poder emitir pronunciamiento de fondo, emite decisión al amparo del segundo párrafo del artículo 202.2 de la ley de procedimiento administrativo general, encontrando responsable a la amparista de la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 63 del D.L. 703; disponiendo la salida obligatoria conforme al artículo 62 del decreto legislativo citado. Por lo que se advierte del contenido de la misma, que hay una primera y segunda decisión.

*2.1. La primera referida al recurso impugnado, en la cual la autoridad administrativa considera que de la revisión de la resolución impugnada, **no se observa que la autoridad a cargo del procedimiento hay cumplido con indicar expresamente la información que a su entender, habría falseado para acceder a la calidad migratoria de turista la administrada, tampoco se advierte que se haya cumplido con sustentar la vinculación de los hechos detectados con la infracción cometida;** por lo que considera que la resolución impugnada ha incurrido en lo previsto en el numeral 4 del artículo 10 de la ley 27444 (falta de motivación) por lo que en aplicación del artículo 11 numeral 11.2 de la ley del Procedimiento Administrativo General declara nula la resolución de Gerencia N°399-2017-MIgraciones-SM.*

2.2. La Segunda decisión, se ampara en el numeral 202.2 del artículo 202 de la ley 27444, norma que prevé que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; por lo que indica que de la revisión de la

documentación obrante en el expediente, se advierte que se cuenta con los elementos suficientes a efectos de, (además de declarar la nulidad de la resolución impugnada) resolver sobre el recurso interpuesto por la ciudadana venezolana.

3. Que de lo antes señalado, se advierte que hay un error en la aplicación de la autoridad administrativa, respecto a la norma en que ampara su facultad para emitir una decisión de fondo, luego de haber decidido declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues el artículo 202 de la LPAG y del cual se desprende el artículo 202.2, está referido a la potestad de la administración de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, esto es, constituye un deber para la misma, porque está obligada a ejercerla siempre que se encuentre ante un acto de su autoría que padezca de vicios que determinen su nulidad de pleno derecho y perjudiquen al interés público, sin olvidar que está sujeta a plazos para poder ejercer dicha potestad; presupuesto que no se da en el caso de autos, pues la competencia para revisar el recurso impugnado por el órgano superior (superintendencia de Migraciones), está dada por lo previsto en el artículo 11.1 concordante con el artículo 207.1 y 209 de la ley 27444; En este orden de ideas, la nulidad de los actos administrativos, puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202 de la Ley 27444, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos; pero tienen un procedimiento distinto; por lo que, la indebida aplicación de la norma prevista para la declaración de oficio de un acto administrativo, al presente proceso, ha conllevado a que la autoridad administrativa haya desnaturalizado el procedimiento en segunda instancia, inobservado el debido proceso previsto en el artículo 139 de la Constitución Política, atendiendo a que ha sometido a la amparista a un procedimiento distinto al previamente establecido, y con ello vulnerando el derecho al debido procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230 de la ley 27444.

4. Que está indebida aplicación ha traído como consecuencia que la entidad administrativa, no emita su decisión conforme al procedimiento

*establecido para la impugnación de actos administrativos a pedido de parte, conforme a lo previsto en el artículo 217.2 de la ley 27444, esto es "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto , de contarse con elementos suficientes para ello"; si bien en apariencia le otorga la misma facultad que el artículo 202.2 de la ley acotada; no se debe olvidar que se parte de diferente premisa; en la declaración de nulidad de oficio se parte de un acto administrativo firme (acto administrativo contra el cual no se ha interpuesto recursos impugnatorios en plazo de ley) el cual está afectado por un vicio trascendente o esencial que sea pasible de una nulidad de pleno derecho, y el cual agravia el interés público; por lo cual tiene la potestad de a iniciativa propia dejar sin efecto dicho acto, y la facultad que le otorga tal posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave es defender el interés público; situación diferente en la facultad otorgada en el artículo 217 de la ley 27444, pues interpuesto el recurso de apelación, la resolución que resuelva el recurso, sólo podrá declarar fundada o infundada en todo o en parte las pretensiones formuladas agotando la vía administrativa, y si constatará una causal de nulidad, la declarará, además deberá resolver sobre el fondo del asunto; pero el fondo del asunto en esta premisa **no es un acto administrativo firme, sino los actos administrativos cuestionados en el recurso impugnatorio**, y en el presente caso, se circunscriben a que los actos administrativos actuados antes de la resolución impugnada, así como a la motivación y decisión de la misma, le han generado a la amparista un estado de indefensión; y de lo cual no se advierte, que se haya pronunciado la demandada, pues si bien declara su nulidad por falta de motivación, cuando luego emite su decisión sobre el fondo, en ningún considerando, ni en el fallo hace referencia sobre las pretensiones contenidas en el recurso impugnatorio; lo que ha conllevado a que su decisión no resulte coherente, ni congruente con lo impugnado; lo cual ha vulnerado el principio de congruencia procesal y al mismo derecho a la debida motivación; respecto a ello el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia: "(...)El principio de congruencia obliga a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, el incumplimiento de tal obligación, es decir el dejar incontestadas las*

pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de sentencia (incongruencia omisiva)⁴; no se debe olvidar que el Tribunal Constitucional ha enfatizado en diversas decisiones, que los criterios de la motivación no son sólo a la motivación en sede judicial, sino que son extensibles a la motivación en sede administrativa.

*5. En este orden de ideas, se constata que la entidad administrativa ha emitido su decisión entendiendo que actuaba de oficio, pues no siendo materia del recurso impugnatorio, revisa el procedimiento administrativo seguido por la amparista para obtener el cambio de su calidad migratoria en el año 2014, el cual obtiene mediante la Resolución de gerencia N°8241-2014-MIgraciones-SM (fs.291 de autos), y determina que "falseo información e la documentación requerida para el trámite del cambio de su calidad migratoria en el año 2014"; presupuesto que no fue considerado en la resolución que fue materia de impugnación, y que le impusiera la sanción de salida del país, pues en la referida resolución se considero que infringió lo previsto en el inciso j) del artículo 11 de la ley de Extranjería; el cual establece: "Aquellos que ingresen al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares. No están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas". Lo cual implica que ha desnaturalizado el procedimiento que debía seguir en segunda instancia, que ha emitido una decisión con una motivación deficiente, incongruente; no cumpliendo con lo previsto por el artículo 5.4. de la ley 27444, "el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados...", el derecho a la debida motivación, prevista en el numeral 3.4 de la norma acotada "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Expuesto ello, **se concluye que no se ha cumplido con las garantías formales del debido procedimiento en la Resolución de Gerencia N°101-2017-MIGRACIONE, acreditándose la vulneración al derecho fundamental del debido proceso en su aspecto formal de la actora.***

⁴STC Exp.N°4295-2007-PHC/TC,f.j.13

DECIMO.- Garantías del debido proceso material en la Resolución Administrativa materia de revisión.-

Es evidente que existe un componente sustantivo en el debido proceso en sede administrativa. Pues es necesario que en sede administrativa también se emita una resolución justa. Cuando hacemos referencia a una resolución justa en particular, queremos decir que esta decisión, no podrá ser arbitraria. Ello implica, en consecuencia, que la citada decisión se sustente en una aplicación de la norma jurídica vigente a los supuestos de hecho del caso concreto⁵. Ello implica que el acto administrativo se emite, no en uso de facultades discrecionales, sino en uso de facultades regladas y predeterminadas de la Administración Pública, lo cual se encuentra corroborado en la jurisprudencia peruana⁶.

DECIMO PRIMERO.- *En este contexto, de la revisión de la resolución administrativa cuestionada, se advierte que del primer al quinto considerando, la entidad administrativa, establece su competencia, así como la de la Policía Nacional para el control migratorio de los extranjeros, tanto para su ingreso, como salida o permanencia, conforme a lo previsto por el artículo 5.5, 19.6 del Decreto Legislativo 1266 Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en concordancia con el artículo 2 y 6 del Decreto Legislativo N°1130 (éste último vigente al momento de la emisión de la R.A.); que al amparo de dichas normas, y con la finalidad de detectar posibles incumplimientos por parte de de los ciudadanos extranjeros en el país, es que la División de extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, en ese contexto, requirió la manifestación de la recurrente brindada el 23 de febrero, cuyo contenido quedo plasmada en el documento denominado "Manifestación de La Ciudadana Luz, Celia Korina Rivadeneira Arcila", transcribiendo los aspectos esenciales de dicha declaración.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *Que recibida la manifestación efectuada por la amparista, fue remitida conjuntamente con el Atestado N°355-17-DIRNOS-DIRSEET PNP/DIVEXT-CER de fecha 28.01.2017 (fs.480), de cuya*

⁵GuzmanNapuri, Christian. Ius et veritas, N°22.Lima:PUCP,2001, p. 344.

⁶ idem

revisión advierte la autoridad administrativa, que se recogen expresamente los alcances esenciales de la manifestación rendida (declaración) por la recurrente ante la División de Extranjería, dejando en evidencia las contradicciones respecto de la presentación de documentos para la obtención de la calidad migratoria de trabajador residente, informando que se encontraría inmersa dentro de los alcances del numeral 4 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°703, agregando que desde su primer ingreso al país y por espacio de tres años, con la calidad migratoria de Turista, realizo diversas actividades remuneradas sin contar con la calidad habilitante (esto es trabajador).

DÉCIMO TERCERO.- *Que la entidad administrativa, efectúa el análisis de la información a la que se ha hecho referencia, considerando que al existir contradicción entre lo declarado por la amparista ante la autoridad policial y el contrato de trabajo presentado por ella misma en su expediente administrativo de cambio de calidad migratoria, (toda vez que manifestó haber presentado un contrato de trabajo con la empresa restaurant-cevichería "La Gran Concha"), lo cual no se verifica en los archivos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, donde obra el expediente original del cambio de calidad migratoria y en el cual se encuentra inserto el contrato de trabajo con la empresa Mogan Comunicaciones S.A.C (contrato distinto al de su declaración); que además de dicha contradicción, se advirtió que se contradijo sobre la actividad laboral que realizo con la empresa Mogan Comunicaciones SAC, pues en el contrato de trabajo se indica que su labor era la de supervisora del área de modelaje, y en su declaración que era su representante, quien percibía un porcentaje de sus ingresos; que dichas contradicciones contenidas en la manifestación policial, la entidad administrativa, lo toma como prueba suficiente para determinar, que la información declarada respecto al contrato de trabajo que presento para el cambio de su calidad migratoria de trabajadora es falso, y al haberse determinado ello, es pausable de la sanción prevista en el artículo 63 inciso 4 del D.L.703 que establece: "La cancelación de la Permanencia o residencia, procederá: 4) por falsear información en los documentos o informes suministrados para adquirir determinada calidad migratoria". Entonces partiendo de lo antes expuesto se procede a analizar si la*

decisión arribada por la autoridad administrativa ha tenido coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquel.

DECIMO CUARTO.- *En este orden de ideas, es necesario preguntarse ¿si sólo una declaración puede desvirtuar la calidad de decidida de un acto administrativo? Pues, aparentemente la entidad administrativa no tuvo en cuenta, que la amparista tenía calidad de migrante trabajadora por resolución firme, emitida por Resolución de Gerencia N°00008241-2014-Migraciones-SM de fecha doce de mayo de 2014; si bien la policía de migraciones presume la supuesta falsedad en lo declarado para el cambio migratorio, la entidad no realiza ninguna otra actividad probatoria; sólo se limita a elaborar su tesis de culpabilidad de la amparista, sobre lo declarado por ella misma, declaración a la que le da certeza indubitable, en aplicación del principio de veracidad; lo cual es contradictorio; pues no se debe olvidar que la declaración hecha por la amparista en el procedimiento administrativo para el cambio de calidad migratorio, estaba amparada por tal principio, el cual está tipificado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y su objetivo principal es fomentar la relación entre los ciudadanos con el Estado, confiando en que toda documentación que se presente ante sus órganos es verdadera. Así se le reviste de una presunción iuris tantum, hasta que la propia actuación de la administración desvirtúe esta presunción a través del procedimiento de fiscalización posterior. Por tanto este principio no será de aplicación en cualquier etapa del procedimiento administrativo, sino sólo en su tramitación. ¿Entonces a una declaración dada ante una autoridad policial, se le puede aplicar tal principio, atendiendo a que no es una declaración jurada ante un ente administrativo dentro de un procedimiento, sino un interrogatorio de preguntas y respuestas, dentro de un contexto de una declaración, que si bien es un medio probatorio a fin de establecer la realidad material de los hechos, no se le puede atribuir certeza en aplicación del principio de veracidad, ¿Cuándo sería la posterior fiscalización?, máxime que, cuál sería la inferencia lógica para determinar cuál es la verdadera, si las dos se sostienen en la misma presunción de veracidad? De lo que se concluye que el medio probatorio en que se sostiene la decisión, por si sola no es suficiente para determinar*

o desvirtuar la veracidad de lo declarado en el expediente administrativo de cambio de calidad migratoria; pues se debe tener en cuenta que la presunción de veracidad contenida en la declaración de un expediente administrativo a fin de obtener un estatus (como es en el presente caso), sólo puede ser desvirtuado por otra prueba, y no por una presunción o indicio; lo cual no ha tenido en cuenta la entidad demandada pues en el atestado policial en su conclusión E (fs.485) indica "PRESUMIENDOSE que ésta habría falseado información para obtener su nueva calidad probatoria". Entonces la presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, la entidad administrativa deberá tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción, lo que no ha ocurrido en la resolución materia de revisión. Y al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido: "Toda Sanción ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir la carga de la prueba corresponde al que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así la presunción de inocencia (Constitución art.2,24.e) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones"⁷

DÉCIMO QUINTO.- *Que aunado a lo antes expuesto, también se debe anotar, que no se encuentra razonable; que se emite resolución administrativa sancionando a la amparista con la cancelación de su residencia en el país, pero no se anula la decisión administrativa que le otorgó el cambio de calidad migratoria y le permite la residencia; asimismo, que habiendo tenido el procedimiento administrativo a la vista, y en el cual pudo constatar que el contrato que supuestamente contiene declaración falsa, data del año 2014, que posteriormente (fs.250 y 280) ha realizado renovación de su calidad de migrante trabajadora en el año 2015 y 2016 (lo realiza con un restaurant), se señala ello, porque debió advertir antes de determinar la infracción imputada, si correspondía realizar fiscalización posterior respecto al año 2014, y no a los últimos años; pues la fiscalización posterior debe ser realizado después de la*

⁷STC.N°238-2002-AA/TC.

culminación del procedimiento a ser fiscalizado conforme a lo previsto por el artículo 32 y sub siguientes, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 228-A, 22-B, y 228-C, del procedimiento administrativo general; esto es establece la necesidad de actuar diversos medios probatorios a fin de sustentar los hechos que se verifiquen, lo cual está relacionado con el principio de verdad material, así como una inmediatez en la fiscalización; y ello es necesario, porque en el caso que se determine que se debe declarar la nulidad del acto administrativo otorgado, el plazo para declarar la nulidad de oficio conforme a lo previsto por el artículo 202.3 de la ley 27444, es de dos años, desde la fecha que queda consentida, caducado el plazo que la entidad administrativa declare de oficio la nulidad del acto, sólo procede demandar la nulidad vía proceso ante el Poder Judicial; en este orden de ideas, se reitera que si bien la Entidad Administrativa demandada, tiene facultad de fiscalización, y la facultad de iniciar procedimiento administrativos sancionadores y de ser el caso imponer sanciones, dicha facultad debe ejercerse observando el contenido en la Constitución Política y en las leyes, por medio de las cuales se les otorgo dichas potestades; que al ampararse la entidad administrativa sólo en su facultad de control, fiscalización y potestad sancionadora, sin respetar las normas previstas en el procedimiento administrativo general, esto es los límites materiales y temporales, a los que estaba sujeta para emitir una decisión razonable en derecho; además de no ponderar la conducta de la amparista (esto es de cumplir con las normas de extranjería, al renovar su residencia, a fin de mantener su calidad migratoria de trabajadora en el año 2015 y 2016), evidencia que no se ha emitido la resolución administrativa con adecuación de las normas pertinentes, pues no ha tomado en cuenta el conjunto de normas a la que estaba supeditada para ejercer su potestad de fiscalización, y de ser el caso de su potestad sancionadora, a fin de realizar una debida interpretación de las mismas, lo cual evidencia que la resolución impugnada resulta en si misma arbitraria; por lo que está acreditado la vulneración al debido proceso sustancial en la resolución administrativa cuestionada, vulnerando así el derecho fundamental de la actora a un debido proceso en su aspecto material; debiendo declararse su nulidad al haber contravenido la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso primero de la ley 27444,

DÉCIMO SEXTO.- *Con respecto al medio probatorio consistente en un CD, que adjuntara la demandada a fojas 710, es de indicar que no se ha merituado, atendiendo a que ésta judicatura no le corresponde actuar medios probatorios a fin de determinar la veracidad o no del hecho imputado en el procedimiento sancionador, como operador constitucional, sólo corresponde verificar si dicho proceso se realizó con respeto a los derechos constitucionales del administrado, conforme se puede advertir de la lectura de los anteriores considerandos; correspondiendo a la entidad demandada, determinar con las garantías del debido procedimiento, merituando la documentación pertinente e idónea, si la actora se encuentra incurso inmersa en alguna sanción; o si corresponde mantener su permanencia en el país.*

DÉCIMO SÉTIMO.- *Respecto a la denuncia de vulneración al derecho al trabajo; es de indicar que el artículo 22 de La Constitución Política, establece que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. El tribunal Constitucional en relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo ha señalado en el fundamento 30 de la sentencia número 3330-2004-AA/TC, lo siguiente: "(...) el contenido esencial de este derecho implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa". Asimismo, agrega en el fundamento 31 de la referida sentencia: "(...) debe precisarse que el derecho al trabajo se manifiesta también en la libertad de trabajo; es decir en el derecho que poseen todas las personas para elegir la profesión o el oficio que deseen". A mayor abundamiento, el Tribunal ha establecido en la sentencia número 3750-2004-AA/TC que: "El contenido del derecho fundamental al trabajo-único susceptible de merecer protección a través del amparo constitucional-, como el de todo derecho fundamental, debe tener directa relación con el principio-derecho de dignidad humana. De ahí que pueda considerarse que a través del proceso de amparo puedan tutelarse pretensiones tales como la pérdida del empleo por motivos arbitrarios, (...)". Entonces habiéndose determinado que la Resolución Administrativa contienen decisiones arbitrarias, como la cancelación de residencia, y con ello la cancelación del carnet de*

extranjería (que la habilita para trabajar), sin haber seguido un debido proceso; ha traído como consecuencia que se interrumpa la actividad laboral de la amparista, al no contar con su carnet de extranjería para trabajar, pues al estar en una situación irregular a partir de dicha decisión, no es factible que pueda acceder a un empleo o que haya podido seguir con el trabajo que desempeñaba en el momento que fue ordenada su sanción; por lo que se determina, que la decisión contenida en la resolución impugnada ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Por las consideraciones expuestas; el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, conforme a las atribuciones reconocidas en la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ha resuelto:

*I. Declarar **FUNDADA** la demanda de Amparo interpuesta por Don José Inocente Yeren Angulo. En consecuencia:*

- i.** Se declara **NULO** y sin **EFECTO LEGAL** alguno el **Atestado N° 355-17-DIRNOS-DOIRSEE PNP/DIVEXT-CER** del 28/02/17, emitida por la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú.*
- ii.** **NULA** y sin efecto legal, la Resolución de Superintendencia N°0000101-2017-MIGRACIONES emitida el 27 de abril de 2017 en los extremos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la parte resolutive y los considerandos de dicho acto administrativo que se vinculen a la parte resolutive anulada; así como los efectos de ella, tendientes a su ejecución, esto es la Orden de Salida N°0770 de fecha 04.05.2017. Y se **ORDENA** que se emita una nueva resolución administrativa conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.*
- iii.** En consecuencia de ello, hasta que no se emita nueva decisión respecto a la situación migratoria de la actora, se ordena reponer las cosas al estado anterior del acto violatorio, esto es; se mantenga vigente la calidad migratoria de la demandante*

LUZ CELIA KORINA RIVADENEIRA ARCILA otorgada por la Superintendencia Nacional de Migraciones, la de trabajador-residente.

II. *Se Ordena que la demandada cumpla con el pago de los costos del proceso.*

III. *Solamente en caso que la presente sentencia quede consentida: **PUBLÍQUESE** su texto en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; notificándose.-*